

REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

REDIBRIG

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, INTERNA- MIENTO NO URGENTE E INCAPACITACIÓN EN LA STC 34/2016, DE 29 DE FEBRERO

LUCÍA DUARTE HÍPOLA

Universidad de Cádiz

Lucia.duartehipola@alum.uca.es

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

REFEG 9/2021

ISSN: 1698-1006

LUCÍA DUARTE HÍPOLA

Universidad de Cádiz

Lucia.duartehipola@alum.uca.es

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, INTERNAMIENTO NO URGENTE E INCAPACITACIÓN EN LA STC 34/2016, DE 29 DE FEBRERO

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EL MARCO TEÓRICO. 2.1. DERECHO CONSTITUCIONAL Y FASES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL. 2.2. ESTADO DE DERECHO. 2.3. ESTADO SOCIAL. 3. EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. 3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS. 3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. 3.3. FALLO. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este comentario jurisprudencial se dirige al estudio de la STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016. Recurso de amparo 4984-2014. Sala Segunda¹, que resolvió el recurso de amparo promovido por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional respecto de los Autos de la Audiencia Provincial y un Juzgado de Primera Instancia de Las Palmas de Gran Canaria sobre el internamiento urgente por trastorno psíquico. Siendo su objetivo general el análisis de la vulneración del derecho a la libertad personal, recogido en el artículo 17.1 de la CE, puesto que las resoluciones

judiciales no adoptaron la medida cautelar de internamiento en el proceso de incapacitación.

Partimos de tres objetivos principales: analizar los derechos fundamentales que aparecen en la sentencia como el mencionado anteriormente; profundizar en otros derechos recogidos en la sentencia como el artículo 50.1. usado por el fiscal para la admisión del trámite debido a su trascendencia constitucional y examinar los derechos personales que también son objeto de la sentencia asignada.

¹ STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016. Recurso de amparo 4984-2014. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-3400>

Por otro lado, se plantea la necesidad de justificar y determinar la definición de conceptos constitucionales muy relevantes como la configuración de Estado social y democrático de Derecho, que nuestra Constitución recoge en su artículo 1.1. y de analizar el trabajo del Tribunal constitucional como órgano jurisdiccional que resuelve conflictos como el derecho a la libertad personal, el cual es vulnerado en la sentencia estudiada.

A tal fin, este trabajo emplea una metodología jurídica basada en la invocación de preceptos positivos de la Constitución Española de 1978, la configuración jurisprudencial derivada de la doctrina del Tribunal Constitucional y los fundamentos doctrinales. En el desarrollo de esta metodología jurídica se ha realizado una investigación donde se han comparado diversas bibliografías y teorías con el fin de analizar la sentencia y sus aspectos claves.

II. ANTECEDENTES Y MARCO TEÓRICO

La STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016 examina y resuelve sobre la posible vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1. CE) y las diferencias entre el ministerio fiscal y las resoluciones recurridas acerca del cauce que se debe seguir para tener autorización judicial para internar a una persona con enfermedad mental degenerativa (Art. 763 LEC). Estos artículos están relacionados con el Estado social, proclamado en el artículo 1.1 de la

Constitución de 1978; asimismo, el Estado de Derecho como organismo que vela por el cumplimiento de las normas y que salvaguarda los derechos de la persona, es otra de las formas de Estado que podemos encontrar en la sentencia analizada.

A continuación explicamos cómo se construye el actual Estado Social y Democrático de Derecho, cómo ha influido el Derecho Constitucional, siendo este un elemento clave para consagrar los contenidos principales del Estado social y el Estado de Derecho².

2.1. Derecho Constitucional y fases del Estado Constitucional

Según López Guerra, el derecho constitucional surge como una forma de garantizar la libertad y esa concepción histórica es la que se ha mantenido a lo largo del tiempo hasta reforzarse y convertirse en una garantía prioritaria cuyo objetivo es proteger el conjunto de los derechos de la persona de manera individual⁴.

Desde el primer momento histórico del Derecho Constitucional, a finales del siglo XVIII (España, a principios del siglo XIX), el constitucionalismo asume el concepto de Estado como un concepto previo que pretende organizar y reformar conforme a nuevos principios (soberanía nacional o popular, limitación del poder, declaración de derechos), pero nunca suprimir. El Derecho Constitucional adopta un concepto de Constitución fundamentalmente jurídico-formal, puesto

² L. López Guerra. *Introducción al Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanc. Valencia 1992, pp. 100-102.

que está definido por su dimensión formal (norma escrita cuyo rango supremo se garantiza con un procedimiento rígido de reforma y un sistema de control de constitucionalidad), pero que se define también por sus contenidos materiales (sistema de valores, organización de los poderes, Declaración de los Derechos, sistema de producción normativa) y por sus funciones. Actualmente la Constitución Española recoge tres propiedades que son el resultado de la evolución del concepto de derecho constitucional: Normatividad (la constitución es una norma jurídica de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos y poderes públicos), supremacía (es la norma suprema del ordenamiento jurídico español) y Funcionalidad (la constitución española cumple con una serie de funciones como garantizar los derechos fundamentales).

Actualmente, España se encuentra inmersa en la cuarta etapa del proceso constitucionalista al contar con una Constitución normativa que regula la división de poderes y garantiza los derechos y libertades como contenidos que se cumplen, como el derecho a la libertad individual que se ve vulnerado en la sentencia analizada.

2.2. Estado de Derecho

En la Constitución de 1978, la “forma de Estado” se regula en el apartado 1 del artículo 1 “España se constituye en estado social y democrático de derecho”. Son cuatro los elementos que componen la forma de Estado: el Estado, el Estado

Social, el Estado Democrático y el Estado de Derecho.

El más antiguo elemento de la forma de Estado es el mismo Estado, una “organización de poderes que fue parcialmente heredada del antiguo régimen y adaptado a los principios constitucionales” como los tribunales el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos ante todo un estado debe contar con una organización legitimada jurídicamente que detenga el monopolio de la fuerza y sirva de centro de imputación de las decisiones públicas.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX comenzó a surgir el Estado de Derecho, esto es, “el principio de subordinación de los poderes públicos, no a la voluntad de un rey sino al estricto cumplimiento de las normas (imperio de la ley) por todos los poderes públicos y todos los ciudadanos sin excepción. Históricamente el Estado de Derecho fue la primera caracterización del Estado,³ aunque la sujeción al derecho está presente en el Bill of Rights (1689) de Inglaterra o en la Constitución de Cádiz (1812), el concepto de Estado de Derecho es un término acuñado por Robert von Möhl en 1832.

Para García Ruiz, un Estado es de Derecho no solo por tener derecho sino “por la concurrencia de una serie de presupuestos básicos que aseguren el sometimiento al derecho del propio estado que lo crea”⁴. Todo Estado de Derecho debe compartir, según el jurista Elías Díaz, principalmente cuatro requisitos⁵: impe-

⁴J.L. García Ruiz. *Introducción al Derecho Constitucional*, cit, p. 158.

⁵E. Díaz, *Estado de Derecho y Democracia*. Taurus. Madrid, 2010, p. 206.

rio de la ley; división de poderes legislativo, Ejecutivo y judicial; fiscalización de la administración y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Todos los ciudadanos estamos sometidos al Estado de Derecho conforme al imperio de la ley, el control de los poderes públicos y los derechos de la persona. En tal sentido, es importante que el Derecho siempre se obedezca y se cumpla, aunque no estemos de acuerdo con su contenido porque la quiebra del imperio de la ley lleva tarde o temprano a que prevalezca la “ley del más fuerte” en perjuicio de todos, particularmente en perjuicio de quienes no ostentan poder económico, político o social. Pues como dijo Locke, “fuera del Derecho solo está la tiranía”.

2.3. Estado Social

Para García Ruiz, la denominación de Estado Social es precedida por las Constituciones de Weimar y las posteriores influenciadas por ella como la Española de 1931, ya que el Estado no sólo se emerge como la organización preferente a la hora de llevar a cabo las transformaciones sociales de la segunda mitad del siglo XIX, sino que también aparecen otros mecanismos de control como el parlamentarismo racionalizado “esto es, mediante la relación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo” y la implantación del sufragio universal⁶. Por tanto, el Estado Social es la evolución del Estado de Derecho, que tiene como objetivo corregir las disfunciones que con el paso del tiempo han ido

⁶J. L. García Ruiz. *Introducción al Derecho Constitucional*, cit., p. 67.

apareciendo como consecuencia del cambio social y demográfico que se produjo tras la revolución industrial y la crisis económica de los siglos XIX y XX.

En 1929, en un contexto de gran crisis financiera y económica, el jurista alemán Herman Heller incorporó a la Teoría constitucional del Estado la expresión *estado social o estado social de derecho* como contenido de una concepción jurídica de intervención pública que garantiza no solo la libertad, sino el adecuado status económico y social de los ciudadanos, basado en la igualdad real.

En la caracterización del Estado social tuvieron gran importancia varias influencias entre las que encontramos el concepto de servicio público del jurista francés Leon Duguit y su obra *las transformaciones del derecho público* de 1913, que incorpora una teoría sólida sobre los derechos y la defensa del derecho social.

La sentencia analizada versa sobre el derecho de la libertad individual, que es un derecho vinculado con el Estado Social, cuya característica no solo trata de regular a nivel estatal las relaciones contractuales sino también a los principios rectores de la política social que la ley puede concretar en derechos (Capítulo III del Título I de la Constitución Española).

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

En la STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016, se establece según la doctrina del Tribunal Constitucional, una vulneración del derecho a la libertad personal (art.

17.1. CE). Concretamente, la sentencia referida resuelve un recurso de amparo impuesto por el Fiscal ante este Tribunal Constitucional, contra el Auto de 20 de mayo de 2014 del Juzgado de Primera Instancia num. 15 de Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó la solicitud de internamiento no voluntario de doña M.R.S. formulada por la Fiscalía provincial por los trámites del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento civil (LEC). El Fiscal achaca la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) de la persona internada, por cuanto no se ha ejercitado el necesario control judicial respecto de una situación que resulta privativa de su libertad. El Fiscal entiende que se reunían los requisitos para que procediera el internamiento de doña M.R.S., mediando la ratificación del Juez a través de este procedimiento especial⁷.

El derecho a la libertad personal se encuentra en el Art. 17.1. de la Constitución de 1978, dentro del Título I, Capítulo segundo sección 1º, donde encontramos los Derechos fundamentales y las libertades públicas.

3.1. Derechos fundamentales afectados

Para López Guerra, la garantía de la libertad se hace eficaz a partir de la creación de instrumentos como el Estado. Este término de libertad como un principio filosófico que pertenece a la esfera individual de la persona y que se une a la idea de igualdad como garantía democrática de estos conceptos, se plasman documentos que aún hoy tienen

vigencia como la *Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Constituyente francesa de 1789. Esta inclusión supuso una evolución de la libertad y la igualdad como principio filosófico a mandatos jurídicos. Surgen así los derechos de la persona y se empieza a hablar de la dignidad humana. En ese momento es cuando los derechos se convierten en derechos fundamentales⁸.

Actualmente los derechos del Título I pueden clasificarse según diferentes criterios: En primer lugar, por la *garantía*, donde encontramos los *derechos a la protección excepcional* son los derechos fundamentales (todos los incluidos en la Sección I del Capítulo II del Título I artículos 15 a 29). Esta protección especial deriva del complejo sistema de garantías regulado en el artículo 53.2 de la Constitución Española: recurso de amparo judicial a través del procedimiento preferente y de sumario ante el Poder Judicial y recursos para constitucional ante el Tribunal Constitucional. También puede clasificarse por *su naturaleza* donde encontramos los *derechos de la libertad*: se caracterizan porque su definición supone una delimitación negativa al concretarse en un deber de abstención por parte del Estado, que no actúa para hacer posible la libertad de las personas. Se trata de lo que en la primera fase del constitucionalismo se denominaron “libertades públicas” donde encontramos la libertad personal, los derechos de reunión, asociación, etc.

⁷STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016, cit., F. J. 1.

⁸L. López Guerra. *Introducción al Derecho Constitucional*, cit., pp. 101-104.

Pues bien, en la STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016, es un derecho fundamental el derecho a la libertad personal, que se analiza, principalmente por su relación directa con el Estado de Derecho y el Estado Social, tal y como se ha explicado anteriormente. Es un derecho fundamental que pertenece a la primera generación (derechos a la libertad y derechos a la participación) puesto que los derechos han ido surgiendo con el paso del tiempo y se han ido clasificando con las llamadas “generaciones”¹⁰ y que cuenta con una protección especial, como hemos explicado en el párrafo anterior.

Históricamente, la clasificación de los derechos de libertad se reducía a la libertad ideológica y de conciencia, la libertad de propiedad, la libertad personal y la libertad de expresión y comunicación. Los derechos relativos a la libertad personal respetan una esfera privada que debe protegerse de forma especial, como hemos explicado anteriormente, la protección de esta esfera privada se refuerza a partir del desarrollo de los medios de comunicación; esos derechos fundamentales están a su vez relacionados con el Estado Social ya que se consideran derechos sociales necesarios para proteger el ámbito íntimo y social de la persona¹¹.

En la STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016, debemos tener en cuenta varias cuestiones previas al análisis de fondo ya que debemos indicar en primer lugar que el Fiscal ante este Tribunal Constitu-

cional actúa como promotor del presente recurso de amparo, con la legitimación que le conceden los arts. 162.1 b) CE, 46.1 b) LOTC y 3.11 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981, en cuanto esta institución es portadora de un interés público para velar por la integridad y efectividad de los derechos de los ciudadanos [entre otras, SSTC 17/2006, de 30 de enero, FJ 4; 208/2013, de 16 de diciembre, encabezamiento; 182/2015, FJ 2, y 22/2016, de 15 de febrero, FJ 2 a)], en este caso los de doña M.R.S¹².

Y, en segundo lugar, que la admisión a trámite del recurso fue acordada al apreciarse su especial trascendencia constitucional [art. 50.1 b) LOTC], por cuanto permite a este Tribunal aclarar doctrina previa (STC 155/2009, de 25 de junio, F.J. 2, apartado «b»), en concreto acerca de cuál ha de ser el procedimiento constitucionalmente adecuado para conocer de una medida de internamiento en un centro, adoptada sin previa autorización judicial, cuando se trata de situaciones de trastornos psíquicos no urgentes¹³. Dicha precisión se formula «en salvaguarda del principio de seguridad jurídica que, conforme a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015, dictada en el *asunto Arribas Antón c. España*, § 46, exige explicitar no solamente los criterios de definición del requisito de la especial trascendencia constitucional (a tal efecto, esencialmente, la precitada STC

¹¹ L. López Guerra, *Introducción al Derecho Constitucional*, cit., p. 105

¹² STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016, cit.,

¹³ STC 155/2009, de 25 de junio, F.J. 2, apartado «b». <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6574>

155/2009), sino también su aplicación en los asuntos que se admiten a trámite, con el fin de asegurar con ello una buena administración de la Justicia» [STC 194/2015, de 21 de septiembre, FJ 2].

3.2. Fundamentos jurídicos

En la STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016, aparecen 7 fundamentos jurídicos. El primero de ellos hace referencia el Auto de 20 de mayo de 2014 del juzgado de Primera Instancia número 15 de Las Palmas de Gran Canaria, el cual desestimó la solicitud de internamiento no voluntario de doña M.R.S. que fue formulada por la Fiscalía provincial por los trámites del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento civil (LEC). Debemos asimismo indicar que, de acuerdo con las potestades atribuidas a este Tribunal *ex art.* 86.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y el acuerdo del Pleno de 23 de julio de 2015, en materia de protección de datos de carácter personal en el ámbito de la publicación y difusión de sus resoluciones jurisdiccionales, la presente Sentencia no incluye la identificación completa de la persona sometida a internamiento por razón de trastorno psíquico, cuyos derechos ha tutelado el Fiscal mediante la interposición del presente recurso de amparo, con el fin de proteger así su intimidad, «...teniendo en cuenta los hechos del caso (SSTC 114/2006, de 5 de abril, FJ 7; 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 9; y 77/2009, de 23 de marzo, FJ 5)» (STC 141/2012, FJ 8; en el mismo sentido, SSTC 182/2015, de 7 de septiembre; 13/2016, de 1 de

febrero, FJ 1, y 22/2016, de 15 de febrero, FJ 1)¹⁴.

El fundamento jurídico 2 de la citada STC valora la necesidad de indicar algunas cuestiones previas al análisis de fondo de la misma; pues establece la necesidad de estimar que el Fiscal, ante este Tribunal Constitucional actúa como promotor del presente recurso de amparo con la legitimación que le conceden los artículos 162.1 b de la Constitución Española, 46.1 b LOCT y 3.11 de la ley 50/1981, del 30 de diciembre, que aprueban el Estatuto Orgánico del Ministerio fiscal de 1981, en cuanto a esta institución es portadora de un interés público para velar por la integridad y efectividad de los derechos de los ciudadanos, en ese caso los de doña M.R.S. Y en segundo lugar, que la admisión a trámite del recurso fue acordada al apreciarse su especial trascendencia constitucional (artículo 50.1 b LOTC), por cuanto permite a este Tribunal aclarar doctrina previa, en concreto acerca de cuál ha de ser el procedimiento constitucionalmente adecuado para conocer de una medida de internamiento en un centro adoptada sin previa autorización judicial cuando se trata de situaciones de trastornos psíquicos no urgente.

El F.J. 3 examina ya de forma concreta la controversia de esta sentencia, que viene significada por las discrepancias que mantienen el Ministerio fiscal y las resoluciones recurridas acerca del cauce procesal idóneo para obtener la autorización judicial que permita mantener internada a una persona que

¹⁴STC 34/2016, de 29 de febrero de 2016, cit., F. J.2b

presenta un cuadro de enfermedad mental degenerativa y lleva ya un tiempo prolongado recurrida en un centro asistencial como era el caso de doña M.R.S. durante varios meses, pues para el Fiscal, esa autorización judicial ha de concederse a través del proceso especial del artículo 763 LEC y toda negativa otorgada por esa vía supone vulnerar el derecho a la libertad personal (artículo 17.1) de la afectada; en cambio, las resoluciones recurridas indican que se trata de una situación privativa de la libertad, que debe ser sujeta a control judicial aunque bajo su criterio, la autorización correspondiente debe dictarse dentro del proceso para declaración de incapacidad de los artículos 756 a 762 LEC pero no por los trámites del procedimiento del artículo 763 pues falta el requisito de “urgencia” que exige esta última norma.

Nos encontramos ante dos problemas clave, distintos pero conectados entre sí; por una parte encontramos la posibilidad de hablar sobre una regularización de internamientos involuntarios de personas por trastorno psíquico. Y en segundo lugar, descubrir si resulta correcta desde la perspectiva del derecho fundamental que nos concierne (derecho a la libertad personal), la decisión adoptada por parte del Juzgado y la Audiencia de declarar el proceso como inadecuado.

Una vez explicado esto, el F.J. 4 hace referencia a la posibilidad de regularizar situaciones de internamiento de personas con trastornos psíquicos en contra de su voluntad o sin contar con la misma, puesto que el afectado no es consciente

de la realidad que le rodea o está impedido para comunicarse y expresar su voluntad. A este respecto el TC, en su STC 141/2012, de 2 de julio, FJ 3, con cita de la anterior STC 129/1999, de 1 de julio, FJ 2, afirmamos que en atención a «su repercusión directa sobre el derecho fundamental a la libertad personal, este Tribunal ha declarado que “la decisión de internamiento sólo puede ser acordada judicialmente y que, en lo que aquí importa, el precepto que la hace posible sólo puede ser una ley orgánica, pues, dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 CE”¹⁵.

Por tanto, se sigue de la doctrina expuesta que, con la excepción de que se cumplan los requisitos y garantías que permiten llevar a cabo un internamiento involuntario urgente directamente por el centro médico o asistencial (con los controles legales y judiciales que le son inherentes), resultará imprescindible que la medida se acuerde previamente por el juez y siempre respecto de una persona que ha de encontrarse en ese momento en libertad. En este segundo caso, el internamiento no urgente podrá solicitarse por los trámites del art. 763 LEC y sin el condicionante de las 72 horas para que el Juez resuelva, siempre que la adopción de dicha medida constituya el objeto exclusivo de tutela que se pretende en favor del afectado.

El F.J. 5 explica que la demanda de amparo hace referencia a un caso concreto el de doña Mrs cuya

¹⁵ STC 34/2016, de 29 de Febrero, cit., F.J.4.

circunstancia coinciden de manera sustancial con el de otras muchas personas que debido a su edad avanzada sufre una enfermedad neurodegenerativa y se encuentran recluidos en una experiencia sin poder salir de ella comida y prevención han sido traídas allí por alguien de su entorno cercano o por la iniciativa de los servicios sociales incluso en ocasiones se trata de un ingreso voluntario con el fin de recibir los cuidados de manutención y salud necesario que con el paso del tiempo el afectado pierde la conciencia necesaria para emitir su voluntad de permanecer allí la cuestión es que estos centros tienen bajo su cargo a personas que están privadas de su libertad ambulatoria y lo están con cierta frecuencia en la práctica sin ningún conocimiento una autorización de la autoridad judicial.

La Fiscalía General del Estado, en su instrucción núm. 3/1990, de 7 de mayo, sobre «Régimen jurídico que debe de regir para el ingreso de personas en residencias de la tercera edad», ya ponía de manifiesto que: «De las investigaciones llevadas a cabo, y que esta Fiscalía General ha tenido conocimiento, se vienen observando graves y generalizadas irregularidades en los ingresos, especialmente en los Centros en régimen de internado. Concretamente, viene siendo usual que los ingresos sean convenidos entre los ¹⁶familiares del interno y el Centro, llegando incluso a pactarse el régimen del internamiento. En caso de enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico, que impidan prestar tal consentimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 211 del Código

Civil, deberá solicitarse preceptivamente la autorización judicial con carácter previo al ingreso, o comunicarlo a la autoridad judicial en el plazo de 24 horas en los supuestos de urgencia»¹⁷.

Llegamos a conclusión de que no resulta posible hablar de la regulación del internamiento involuntario que se prolonga durante días, semanas o meses sin autorización del juez sea un hospital, centro sociosanitario o en este caso, residencia geriátrica, puesto que por el contrario, se llevaría a cabo la vulneración de un derecho fundamental (art. 17.1. CE).

Una vez más, en el FJ 6, el TC despeja algunas variables de relevancia como son: la decisión de la Fiscalía especializada de Las Palmas de Gran Canaria, la cual instó la vía del internamiento involuntario del artículo 763 LEC, norma que recoge dos modalidades de control judicial; la de internamiento ordinario o urgente, donde la autorización del juez siempre ha de ser previa a la adopción de la medida y la segunda, excepcional, el internamiento urgente ex artículo 763.1, donde el centro médico o asistencial materializa la medida pero esta de comunicarse al juzgado en el plazo improrrogable de 24 horas para su ratificación. En este caso a estudiar, la Fiscalía optó por solicitar el internamiento urgente al poner de manifiesto que doña M.R.S. ya se encontraba en un centro sociosanitario. Por otro lado, encontramos otra variante que hace referencia a las resoluciones judiciales impugnadas, las cuales no

¹⁶ https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_03_1990.html

cuestionan la concurrencia de uno de los presupuestos para acudir a este proceso, como la existencia de un trastorno psíquico, pues a doña M.R.S. se le ha diagnosticado la enfermedad de Alzheimer y aunque el Auto del juzgado no trae consideraciones al respecto, el dictado en apelación por la Sección de la audiencia sí recuerda que es criterios suyo (ya aplicados en supuestos similares) que entre los trastornos que permiten incorporar el procedimiento del artículo 763 LEC se encuentran comprendidos las deficiencias y enfermedades seniles de involucrenación mental como es este caso.

Una vez en este punto, la Fiscalía sostiene que cualquier otra respuesta jurisdiccional que no sea admitir la vía del internamiento urgente equivale a una falta de control judicial y asumir a doña M.R.S. en un “limbo jurídico” pues las resoluciones impugnadas, en cambio, lo que entienden es que el control judicial sí es posible pero debe efectuarse a través de un procedimiento de incapacitación.

El F. J. 7 expone que como consecuencia de todo lo comentado anteriormente las resoluciones judiciales aquí impugnadas no han vulnerado el derecho a la libertad de doña M.R.S., por los concretos motivos que ha alegado la demanda de amparo. Por tal motivo, este Tribunal, haciendo uso de la facultad excepcional que le concede el art. 84 de nuestra Ley Orgánica, acordó abrir trámite de audiencia al Fiscal demandante de amparo, única parte personada, con el fin de que pudiera alegar lo procedente acerca de una posible vulneración del derecho a la libertad personal de doña M.R.S. por esta causa; a cuyo efecto emitió su parecer en sentido afirmativo.

Finalmente, se acuerda igualmente la retroacción de las actuaciones con el único fin de que el juzgado de primera instancia provea a la tutela del derecho fundamental vulnerado doña M.R.S., mediante las iniciativas procesales que se indican en este mismo fundamento jurídico.

3.3. Fallo

El Tribunal Constitucional estima la demanda de amparo interpuesta por el Fiscal y declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (artículo 17.1 de la Constitución española) ya que hace referencia a un derecho constitucional y fundamental. El TC también expresa la importancia de restablecer dicha libertad en la integridad de su derecho y a tal fin de declarar la nulidad parcial del Auto del juzgado de Primera Instancia número 15 de Las Palmas de Gran Canaria de 20 de mayo 2014, por no resolver la situación personal de doña M.R.S.

Por último, el Tribunal Constitucional estimó que se debe acordar la retroacción de actualizaciones para que el juzgado de primera instancia dicte de forma inmediata una resolución que tutele el derecho fundamental vulnerado a doña M.R.S. en los términos indicados en el anterior FJ 7.

4. CONCLUSIONES

Tras el análisis de las cuestiones tratadas en los apartados anteriores, puede deducirse la existencia de una doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libertad personal (art. 17.1. CE), la cual debe ser ejercida por todas las personas

ya tengan algún tipo de enfermedad, como es el caso de la sentencia analizada, o sin enfermedad o trastorno, todo lo cual está estrechamente relacionado con el Estado Social y de Derecho proclamado en el artículo 1.1. CE. De esta doctrina jurisprudencial pueden deducirse las siguientes conclusiones:

1) El derecho a la libertad personal se califica como un derecho fundamental, integrado en la dimensión del Estado social y de derecho, debido a su importancia general para todos los ciudadanos y poderes públicos. A su vez, es un derecho fundamental, por lo que debe ser garantizado y protegido.

2) Es función del Tribunal Constitucional establecer la importancia de dicho derecho ya que todos los ciudadanos están legitimados a ejercer su derecho a la libertad personal cuando sientan que este se le ha vulnerado. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional va más allá de la mera valoración de la existencia o no de la vulneración del derecho a la libertad, sino que ha profundizado en saber que tipo de problema es el que concierne a doña M.R.S. , si este se podía relacionar con el proceso para la declaración de discapacidad y que tipo de régimen

jurídico se lleva a cabo en la Fiscalía de Las Palmas de Gran Canaria. Y,

3) El derecho a la libertad personal sirve como garantía para poder establecer y mejorar el Estado Social y de Derecho. Gracias a esta sentencia podemos ver la realidad que muchas personas viven día a día, viviendo en una residencia o en un centro sociosanitario contra su propia voluntad, pues puede que en un momento tuvieran la potestad de elegir por ellos mismos o por el contrario puede que su internamiento fuera elegido por un juez, pero en todos los casos creo que es preciso tener siempre en cuenta la voluntad de las personas ya que no solo sería su voluntad, puesto que también entraría en juego su legitimación para aplicar su propio derecho a la libertad personal.

5. BIBLIOGRAFÍA

García Ruiz, J. L. (2016). *Introducción al Derecho Constitucional*. Universidad de Cádiz. Cádiz.

López Guerra, L. (1992). *Introducción al Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanc.